000261/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. I. S.A. c/S. D. P. Y G. P. D. C. Y OTRA s/SUMARIO (Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley)" Expte. N°261/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 164/2013), por haber interpuesto a fs. 271 los Dres. J. M. R. y G. L. C., por sus propios derechos recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrante en la Sentencia Interlocutoria N°18/2014 (fs.265/268), por considerarlos bajos y la parte actora a fs. 272, recurso de apelación contra dicha resolución, concedidos ambos recursos a fs. 273.

I.- Los letrados recurrentes, en su memorial de fs. 271, se agravian por considerar exiguos los ocho (8) jus regulados, en atención a las tareas desarrolladas y a las pautas que establece la ley arancelaria.

Expresan que la actora condenada en costas demandó a su representada por un monto que supera los $10.000.000, por lo que sus honorarios deberán fijarse entre el 11% ($1.100.000) y el 20% ($2.000.000) de dicho monto, de acuerdo lo establece el art. 6 primer párrafo de la ley arancelaria, pero por tratarse de una excepción de incompetencia que pone fin al pleito en esta jurisdicción, debe estarse a los porcentajes que la ley estipula para los incidentes, que oscilan entre el 10% y el 20% de los montos precedentes, es decir un mínimo de $110.000 (282 jus) y un máximo de $400.000 (1025 jus), por lo que solicitan

se adecuen los mismos, en base a tales parámetros.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 282/284 por la parte actora, quien solicita se rechace la pretensión y se confirme la regulación de honorarios, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

A fs.274/281 obra memorial de la accionante, quien precisa como agravios: 1) La transgresión al art. 1 de la Ley XIV N° 1 DJCH, por encuadrar la situación en lo prescripto en el art. 6 inc. 6° del ordenamiento adjetivo local para decretar la incompetencia, en lugar de estar a los específicos postulados que rigen la materia en el ámbito provincial. Cita antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2) No se tuvo en cuenta los precedentes emanados de esta Cámara, que trataron cuestiones de competencia como la de autos. 3) Incorrecta interpretación del objeto de la demanda. Expone que la jueza se equivoca al interpretar cuál es el objeto de la acción, al considerarla un proceso de repetición y no una acción declarativa tal como fue planteada. Requiere la admisión de los agravios y consecuente revocación de lo decidido. Ratifica reserva del Caso Federal.

A fs.286/288vta., la codemandada F. A. S. d. P., G. y B., contesta el traslado de los agravios, y solicita se desestime el recurso, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Por una cuestión de orden metodológico, se analizará en primer lugar, el recurso de la parte actora.

Y en este sentido, se advierte que la Sentencia Interlocutoria N° 18/2014, que declara la incompetencia del Juzgado Laboral para entender en la presente causa y ordena el archivo de la misma, fue notificada digitalmente el 01 de abril de 2014 conforme reporte de notificaciones obrante en fs. 269.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la resolución, vencía el 04 de abril de 2014 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 07 de abril de 2014, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 272, surge que el escrito fue presentado el 10/04/2014 a las 08:24hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 272.

III.- Decidido lo anterior, resta analizar el recurso interpuesto por los letrados Dres. J. M. R. y G. L. C., contra la regulación de honorarios.

Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa ha finalizado con la

declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de esta ciudad y el archivo de las actuaciones.

La resolución atacada, si bien no invoca el artículo de la ley arancelaria en que se funda de manera específica, expresa en el considerando N° III.-, en cuanto a las costas, que se tiene en cuenta el carácter de incidencia y como la misma ha sido resuelta, no expidiéndose sobre las costas ni honorarios del proceso principal.

En este sentido, cabe expresar que al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Si se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye -como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421).

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por la jueza de primera instancia.

La magistrada en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. M. R. y G. L. C., en forma conjunta, en una suma equivalente a ocho (08) jus, conforme las previsiones de los artículos 2, 5, 6, 9 y 10 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Examinando las constancias de autos, y contrariamente a lo sostenido a fs. 282vta. (pto 4.), surge que la actora promueve demanda sumaria a fin de que: 1) se declare cuál de las demandadas es la única legitimada para percibir de la accionante los conceptos "solidaridad" (art. 22 CCT. 396/04) y "contribución extraordinaria" (art 9 acta acuerdo 11/7/2007, homologada mediante Resolución 828/07 del MT), por el período Octubre de 2008 a Junio de 2010 inclusive, que fueran abonados a ambas demandadas, y 2) consecuentemente, se condene a la restante codemandada, a restituir las sumas percibidas sin causa, con más sus intereses, que estima en $9.996.851,47 pagada a Federación y $3.644.160,88 pagada al Sindicato (fs. 70vta.). O sea, que el objeto del proceso es una acción meramente declarativa y de repetición.

En virtud de ello, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la actora comete una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al afirmar al contestar los agravios en. fs 282/283, que de modo alguno demandó a la Federación por las sumas indicadas, y que estamos ante una acción declarativa, que como tal carece de

contenido patrimonial, y surge del escrito de demanda que no sólo demandó por una acción declarativa sino también pidió pidió consecuentemente, la restitución de las sumas percibidas sin causa (fs. 70vta.) (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; 1998).

Precisado lo anterior, se adelanta que más allá de la trascendencia económica que la acción declarativa de certeza pueda tener para las partes, la pretensión carece en sí misma de un contenido económico determinado. Ahora bien, pero al haberse demandado también por repetición de sumas abonadas indebidamente por $9.996.851,47 pagada a F. y $3.644.160,88 pagada al S., a los efectos regulatorios debe determinarse el monto del proceso.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso

capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida atento la admisión de la excepción, por lo que

se regularán los honorarios de los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a cien (100) jus, Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., apoderados del S. d P. y G. P. d. C., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ciento cincuenta (150) jus y J. M. R. y G. L. C., apoderados de F. A. d. P., G. y B., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ciento cincuenta (150) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 19, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, y con relación a la queja precisa de los honorarios regulados en el trámite incidental, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada (art. 32 ley XIII N° 4- se colige que la suma determinada en la instancia de grado (8 jus) no resulta acorde, por lo que se revoca la misma y se fijan los honorarios de los Dres. I. F. de las C. en el 10% y los Dres. J. M. R. y G. L. C. conjuntamente en el 15%, en ambos casos de los que les fuera regulado precedentemente por su actuación en el proceso principal, de acuerdo a las pautas arancelarias aplicables al caso específico.

IV.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la

recurrente actora vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 272.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. M. R. y G. L. C. a fs. 271, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada en el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 18/2014 obrante en fs. 265/268.

3°) Imponer las costas de Primera Instancia a la accionante vencida. Regular los honorarios de los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a cien (100) jus, Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., apoderados del S. d. P. y G. P. d. C., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ciento cincuenta (150) jus y J. M. R. y G. L. C., apoderados de F. A. d. P., G. y B., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ciento cincuenta (150) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 19, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

4°) Regular los honorarios por la actuación en la incidencia de primera instancia, de los Dres. I. F. de las C. en el 10% y los Dres. J. M. R. y G. L. C. conjuntamente en el 15%, en ambos casos de los que les fuera regulado precedentemente por su actuación

en el proceso principal, de acuerdo a las pautas arancelarias aplicables al caso específico.

5°) Costas de la Alzada a la accionante vencida conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regúlanse los honorarios a favor del Dr. I. F. de las C., en el 25% y de los Dres. J. M. R. y G. L. C., conjuntamente en el 35% de lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

7°) Tener presente la reserva del Caso Federal de fs. 281.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS